

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-05/2020.

PROMOVENTE: ANGELINA VALENZUELA BENÍTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA Y OTROS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO¹.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

COADYUVANTES: NO COMPARECIERON.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2020.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, interpuesto por ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, en contra del Presidente Municipal, el cuerpo de Regidoras y Regidores y diversas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, por violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

1. GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
-----------------------	---

¹ Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal); Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento); Arturo Mendivil Barragán (Encargado del Despacho de Secretaría del Ayuntamiento); Pavel Roberto Castro Félix (Contralor General); Alfonso Pinto Galicia, Raymundo Simmons Cázares, Héctor Vicente López Fuentes, Raúl Cota Murillo, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillen, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés (Regidores y Regidoras), todos del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Tribunal :	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
CEDAW:	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
Autoridad responsable/Ayuntamiento.	Presidente Municipal de Ahome y otros.
Promovente/actora:	Angelina Valenzuela Benítes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Gobierno Municipal.	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

2. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el 2 de julio del 2018, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa. De dicha Jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora la Ciudadana Angelina Valenzuela Benítes, actora del presente juicio.

2.1 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 21 de septiembre de 2020², la promovente presentó ante el Tribunal el juicio que se resuelve, a fin de denunciar la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios.

2.2 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 21 y 22 de

² En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán como del 2020

septiembre, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-05/2020** y se turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.

2.3 Informes Circunstanciados y Contestaciones de Demanda.

Mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre, se ordenó realizar el trámite a que se refieren los artículos 63, 69, 70 y 71 fracción VII, de la Ley de Medios Local, habiéndose notificado a las autoridades responsables el citado acuerdo el día 23 de septiembre, siendo el caso que Génesis Paola Pineda Valdez³, Rosa María López Ramírez⁴, Raúl Cota Murillo⁵ y Pavel Roberto Castro Félix⁶, los tres primeros Regidores y el último Titular del Órgano de Control Interno, todos del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, rindieron su informe circunstanciado el día 28 de septiembre, mientras que los C. Manuel Guillermo Chapman Moreno⁷, Juan Francisco Fierro Gaxiola⁸, Alfonso Pinto Galicia⁹, María del Socorro Calderón Guillén¹⁰, Raymundo Simmons Cazares¹¹, Rosa María Ramos Solórzano¹², Héctor Vicente López Fuentes¹³, el primero en su calidad de Presidente Municipal, el segundo como Secretario del Ayuntamiento y los demás en su calidad de Regidores, todos del H. Ayuntamiento

³ Foja 000184

⁴ Foja 000213

⁵ Foja 000276

⁶ Foja 000244

⁷ Foja 000529

⁸ Foja 000691

⁹ Foja 000833

¹⁰ Foja 000800

¹¹ Foja 000822

¹² Foja 000844

¹³ Foja 000811

de Ahome, rindieron sus informes circunstanciados el día 29 de septiembre. En lo que respecta al C. Arturo Mendivil Barragán¹⁴ en su carácter de Encargado de Despacho de Secretaría del citado Ayuntamiento, se le tuvo por presentado su informe circunstanciado el día 16 de octubre.

2.4 Requerimiento de fecha 02 de Octubre. Mediante auto de fecha 02 de octubre, la Ponencia Instructora requirió a los C. Génesis Paola Pineda Valdés, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo, en su carácter de Regidores y al C. Pavel Roberto Castro Félix en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno, todos del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a efectos de que realizarán la publicitación del medio de impugnación que nos ocupa por un plazo de 24 horas, realizando el retiro correspondiente el día hábil siguiente, e informen si dentro de ese plazo compareció algún tercer interesado o coadyuvante.

Lo anterior al advertir la Ponencia Instructora que las citadas autoridades responsables al realizar la publicación de la cédula ordenada mediante auto de fecha 22 de septiembre, manifestaron que se publicito desde el 24 y realizaron su retiro el día 27 ambos del mes de septiembre, sin embargo se advirtió por esta autoridad que el día 26 de septiembre en el que se cumplirían las 72 horas mandatadas por Ley, cayó en día sábado y su retiro se hizo el día

¹⁴ Foja 000918, tomo II

27 del citado mes, que fue domingo, situación por la que las últimas 24 horas de las 72 horas a que se refiere la fracción II, del artículo 67, de la Ley de Medios Local se realizaron en día y horas inhábiles.

2.5 Cumplimiento al Requerimiento de fecha 02 de octubre. Con fecha 07 de octubre, las autoridades responsables requeridas mediante el auto de fecha 02 de octubre, dieron cumplimiento al requerimiento que les hizo la Ponencia Instructora.

2.6 Requerimiento de fecha 09 de Octubre. Del estudio que realizó la Ponencia Instructora del escrito de impugnación se constató que la Actora señala en el capítulo respectivo diversas autoridades responsables (visible a foja 000003), sin embargo, se advirtió que a foja 000018 del citado escrito, en el capítulo que la Actora denomina "Primer Agravio", incluye a otra autoridad responsable a la que no había hecho alusión con anterioridad, esto es, al C. Arturo Mendivil Barragán en su carácter de Encargado del Despacho de Secretaría del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, situación por la que por auto de fecha 09 de octubre, se ordenó requerir a la citada autoridad responsable, para que dentro de un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación de ese acuerdo, informará a este Tribunal si el escrito del juicio interpuesto por la Actora, fue presentado ante esa autoridad responsable y en caso de no haber sido así, procediese a darle el trámite que dispone el artículo 63, de

la Ley de Medios Local.

- 2.7 Cumplimiento al Requerimiento de fecha 09 de octubre, Informe Circunstanciado y Contestación de Demanda.** Con fecha 16 de octubre, el C. Arturo Mendivil Barragán¹⁵ en su carácter de Encargado del Despacho de Secretaría del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, dio cumplimiento al requerimiento que le realizó este Tribunal, presentó su respectivo Informe Circunstanciado.
- 2.8 Tercero Interesado y Coadyuvante.** De los informes rendidos por las diversas autoridades responsables, se desprende que no compareció persona alguna en su calidad de Tercero Interesado u Coadyuvante, a la causa que se resuelve.
- 2.9 Admisión.** Con fecha 01 de diciembre de 2020, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Magistrado ponente admitió el medio de impugnación.
- 2.10 Cierre de instrucción.** El 01 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

¹⁵ Foja 000918

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia; 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; 1, 6, 7, 8, 9, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 13, 14 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII Bis, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por violencia política de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción XII Bis, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones.

Uno de los actos impugnados consiste en la sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada el día 17 de septiembre a las 14:30 horas, sesión en la que intervinieron tanto la actora como las autoridades responsables.

El medio de impugnación fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 21 de septiembre, esto es, al cuarto día de que la citada sesión fue realizada.

En virtud de lo anterior para el Tribunal el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Angelina Valenzuela Benites, fue presentado en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, esto es, dentro de los 4 días siguientes a aquél en

que se celebró el acto impugnado.

4.3 Legitimación e interés Jurídico. El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 128, fracción XII Bis, de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral próximo pasado celebrado en el Municipio de Ahome.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización en su contra de actos que constituyen violaciones a su derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política de género y acoso laboral.

4.4 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En sus informes circunstanciados las autoridades responsables aducen una serie de argumentos para demostrar la improcedencia del medio de

impugnación e incompetencia para que este Órgano Jurisdiccional conozca del asunto que nos ocupa, lo cual a manera sintetizada se detalla a continuación:

Génesis Paola Pineda Valdés¹⁶, Rosa María López Ramírez¹⁷, Raúl Cota Murillo¹⁸, María del Socorro Calderón Guillen¹⁹, Héctor Vicente López Fuentes²⁰, Raymundo Simmons Cázarez²¹, Alfonso Pinto Galicia²², Rosa María Ramos Solórzano²³, Arturo Mendivil Barragán²⁴, señalan lo siguiente:

"El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Angelina Valenzuela Benites, debe ser desechado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 41, en relación con el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dado que las violaciones que invoca la promovente no corresponden de manera inmediata y directa a un derecho político-electoral relacionado con el ejercicio del cargo, por lo que no se actualizan la competencia de la autoridad electoral..."

"En ese sentido, la controversia planteada excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral, conforme a las facultades que le confiere los artículos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón de la materia de su especialidad..."

Pavel Roberto Castro Félix²⁵ y Juan Francisco Fierro Gaxiola²⁶, señalan lo siguiente:

"El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Angelina Valenzuela Benites, debe ser desechado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 41, en relación con el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dado que las violaciones que invoca la promovente no corresponden de manera inmediata y directa a un derecho político-electoral

¹⁶ Fojas 000184 a 000207

¹⁷ Fojas 000213 a 000238

¹⁸ Fojas 000276 a 000299

¹⁹ Fojas 000800 a 000809

²⁰ Fojas 000811 a 000820

²¹ Fojas 000822 a 000831

²² Fojas 000833 a 000842

²³ Fojas 000844 a 000853

²⁴ Fojas 000918 a 000938, Tomo II

²⁵ Fojas 000244 a 000256

²⁶ Fojas 000691 a 000777

relacionado con el ejercicio del cargo, por lo que no se actualizan la competencia de la autoridad electoral...”

“En ese sentido, resulta evidente, que la designación por un segundo periodo del Titular del Órgano Interno de Control, es un acto soberano del Ayuntamiento, que nada tiene que ver con la materia electoral, y por ende el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, resulta evidentemente incompetente para analizar la legalidad de dicho acto pues ello invade las atribuciones que la propia constitución a delegado en el Ayuntamiento...”

Manuel Guillermo Chapman Moreno²⁷, señala lo siguiente:

“De la demanda presentada por la síndica Angélica Valenzuela Benítez y del análisis del acto impugnado, es posible observar que **el acto que pretende controvertir no es objeto de la materia electoral y, por tanto, no es susceptible de ser analizado por el Tribunal Electoral.**”

“De conformidad con el escrito presentado por la síndica se observa que en esencia se limita a impugnar, de manera destacada, **la designación del titular del órgano interno de control del Ayuntamiento de Ahome, el cual es un acto administrativo (y no electoral) regulado por la Ley de Gobierno Municipal del Estado y por el Reglamento Interno del citado municipio...**”

“El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Angelina Valenzuela Benites, debe ser desechado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 41, en relación con el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dado que las violaciones que invoca la promovente no corresponden de manera inmediata y directa a derechos políticos-electorales...”

“Reencauzar el presente escrito al Instituto Electoral Local, pues es la autoridad competente para conocer, en primera instancia, respecto a las denuncias relacionadas con supuestos actos de violencia política de género....”

“Con base en ello y toda vez que, como se ha adelantado, la interpretación integral del escrito presentado por la ciudadana conduce inequívocamente a sostener que se trata en realidad de una denuncia y no de un medio de impugnación, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el criterio señalado, en el supuesto sin conceder que se estime que la problemática planteada por la ciudadana es competencia de las autoridades electorales, a pesar de tratarse de aspectos relacionados con el derecho administrativo - *pues el tema relativo a la postulación del contralor interno de un Municipio se vincula exclusivamente con la vida interna del Ayuntamiento*- se solicita a dicho Tribunal Estatal Electoral reencauzar el escrito señalado como denuncia que motive el inicio de un procedimiento especial sancionador y, en esa medida, remitir todas las constancias al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para efectos de integrar y sustanciar el procedimiento especial sancionador respectivo.

Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** lo señalado por las autoridades responsables por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto al señalamiento que realizan las autoridades responsables de que este Tribunal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa si no que la autoridad competente lo es el Instituto

²⁷ Fojas 000529 a 000639

Electoral de Sinaloa a través del Procedimiento Sancionador Especial.

Al respecto, no les asiste la razón, toda vez que, en materia de violencia política en razón de género, el día primero de julio de este año, se publicaron en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa diversas reformas a artículos de las Leyes de Instituciones y de Medios Local, dentro de lo que destaca para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

Respecto de la Ley de Instituciones, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se puntualizan las siguientes reformas:

Artículo 280 Bis. La Violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:...

Artículo 303 Bis. En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género...

Respecto de la Ley de Medios Local, en materia de violencia política contra

las mujeres en razón de género, se puntualiza la siguiente reforma:

Artículo 128. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales...

De las reformas aludidas, se colige que tanto en materia jurisdiccional como en materia administrativa se previeron dos medios para conocer de asuntos que versen sobre violencia política en contra de las mujeres por razón de género, el primero regulado por la Ley de Medios Local y que es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, y el segundo que es el Procedimiento Sancionador Especial, regulado por la Ley de Instituciones.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ al resolver los juicios de clave SG-JDC-83/2020 y SG-JDC-117/2020, determino la procedencia, así como la autoridad competente para conocer la demanda de violencia política de género, ello en base a la pretensión de la parte accionante, resolviendo Sala Guadalajara, que si la pretensión del accionante constituye la restitución en el uso y goce de los derechos político electorales violados, la vía para

²⁸ En lo sucesivo Sala Guadalajara.

conocerlo será el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano²⁹ y la autoridad competente lo será el Tribunal Electoral, y los casos que versen sobre sancionar a las personas responsables, por la infracción a la normativa electoral, serán analizados vía Procedimiento Sancionador Especial³⁰, cuya autoridad competente para conocerlos será el Instituto Electoral Local/Instituto Nacional Electoral, y el Tribunal Electoral será la autoridad competente para dictar la correspondiente sentencia.

Siendo el caso, que del análisis integral del escrito de demanda que fue presentado precisamente después de las reformas publicadas el primero de julio, a las Leyes en materia electoral, este Tribunal advierte que la promovente pretende una restitución en el uso y goce de los derechos político electorales que considera fueron violados, de ahí que este Órgano Jurisdiccional se considere competente para conocer la controversia que nos ocupa y considere que la vía idónea para reclamarlo lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

En segundo lugar, respecto a los argumentos que vierten las autoridades responsables de que el acto que pretende controvertir la actora no es objeto de materia electoral si no administrativa y que por ende no es susceptible de ser analizado por este Tribunal, al respecto, tampoco le asiste la razón, toda vez que, la competencia de éste órgano si bien se limita a cuestiones que constriñen a la materia electoral, también

²⁹ Artículo 128, fracción XII Bis, Ley de Medios Local, en lo que al caso ocupa.

³⁰ Artículo 303 Bis, Ley de Instituciones, en lo que al caso ocupa.

lo es que, de suscitarse el caso de un agravio relativo a la vulneración de un derecho político electoral, se encuentre entremezclado con uno de diversa índole, como lo sería la administrativa municipal, por mínimo que sea el principio de afectación que se reclama en materia electoral, el juicio debe ser procedente para estudiar la cuestión efectivamente planteada.

En ese sentido, si bien se impugna una determinación del Cabildo municipal, también refiere que con ello se vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente a ejercer el cargo público para el cual fue electa, por ende, será hasta el análisis de los motivos de disenso, en donde se dilucide si en efecto, dichos actos son constitutivos de vulneración a derechos políticos electorales, y no así en el análisis del punto que nos ocupa.

Aunado a que la recurrente se duele que con dichos actos se genera violencia política por razón de género en su contra, cuestión que no puede pasar inadvertida por este Tribunal a fin de que se analicen sus agravios de manera pormenorizada al constituir dicho reclamo un problema de orden público, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ello atendiendo a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, tal y como indica la Jurisprudencia 48/2016 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICAS**

ELECTORALES³¹.

En abundancia, se debe señalar, que Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 6/2011³², estableció que el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

En ese sentido, los aspectos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de escrutinio por parte de una autoridad electoral, cuando no guarden relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ése órgano colegiado.

Por otra parte, la Constitución federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, sea la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

³¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² Jurisprudencia 6/2011 "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

En el mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Finalmente, y en consecuencia con la facultad de auto organización del Ayuntamiento, cuando en un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa del ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por la autoridad jurisdiccional electoral, dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal.³³

Sin embargo, en ese sentido contrario, cuando tales determinaciones, aun siendo de carácter municipal incidan directamente u obstaculicen el ejercicio del cargo de elección popular, sí pueden y deben ser sometidos al escrutinio de la autoridad jurisdiccional electoral.

Bajo esa línea de razonamiento serán analizados los agravios planteados por la accionante, mismos que si bien, derivan de actos de naturaleza municipal, ya que fueron emitidos por el Cabildo, de una revisión preliminar se observa que de forma directa podrían limitar el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

De lo trasunto se advierte que la determinación del Cabildo, que aquí se

³³ SUP-JDC-67/2010; SUP-JDC-68/2010; SUP-JDC-25/2010

impugna, no versan únicamente sobre la forma de auto organización del Ayuntamiento, sino que trascienden e inciden en la esfera competencial de la accionante, por lo que se hace necesario someterlas a escrutinio de este Tribunal, a efecto de verificar si se limita el ejercicio de sus facultades de forma injustificada, trasgrediendo con ello su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Cabe precisar, que la revisión que este órgano resolutor llevará a cabo, no se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones municipales como parte de su organización interna, sino que, en lo sustancial, se verificará si tales determinaciones no vulneran el derecho político electoral al ejercicio del cargo de la promovente, ni constituyan violencia política por razón de género.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 AGRAVIOS. Del análisis de la demanda se advierte que la actora señala en su demanda, en síntesis, los siguientes agravios:

A). Señala en un primer agravio la **transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente Municipal y diversos funcionarios del Ayuntamiento de Ahome, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa. B). Como segundo agravio señala que los hechos

plasmados en su demanda, realizados según su decir, por distintas autoridades³⁴ del Ayuntamiento constituyen **actos de violencia política por razón de género en su contra**, al no permitirle ejercer cabalmente su cargo de Sindica Procuradora para el que fue electa³⁵, lo anterior al considerar que ha sido objeto de intimidación y discriminación al obstaculizarle el desempeño de sus funciones, a su decir, porque los actos y omisiones en su conjunto realizados por las citadas autoridades configuran dicha violencia en su modalidad psicológica e institucional.

C). Por último, manifiesta que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **acoso laboral**, situación que le impide el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

6.2. Metodología.

Dado que los agravios que la actora invoca están soportados en los distintos hechos que denuncia, el Tribunal, en primer lugar, analizará todos los hechos que la actora plantea en su demanda y, en segundo lugar, con sustento en lo que resuelva respecto de los hechos planteados se determinará el sentido de los agravios. Además de lo anterior, de considerarse conveniente, el Tribunal analizará de manera conjunta los hechos o agravios que así considere, sin que tal determinación le cause, a la actora, perjuicio o lesión alguna³⁶.

³⁴ A foja 000022 se aprecian las distintas áreas del ayuntamiento a cuyos titulares refiere la actora la realización de los hechos que denuncia.

³⁵ Visible a foja 000022.

³⁶ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

6.3. Litis, causa de pedir y pretensión.

Como se puede concluir de la síntesis de agravios, **la litis** en la presente causa se centrará en, por un lado, determinar la actualización o no de la transgresión del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos de violencia política de género; por otra parte, en resolver la existencia o no del acoso laboral denunciado.

Por otro lado, la actora sustenta su **causa de pedir** en la denuncia que realiza de una serie de hechos que imputa a distintas autoridades del Ayuntamiento.

Finalmente, **la pretensión** de la promovente es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, le dé la razón y en virtud de ello ordene a todas y cada una de las autoridades demandadas el cese de las conductas que constituyan violencia política de género y acoso laboral.

6.4. Cuestiones Previas.

A). valoración probatoria.

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos

que en ellas se refieran.

Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), las técnicas (un medio electrónico de almacenamientos de datos –USB), la pruebas de Inspección Judicial Ocular, las presuncionales, la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados³⁷.

B) La actora pertenece a un grupo históricamente desaventajado.

México ha sido un país de profundas y arraigadas desigualdades, no solo económicas, sociales, culturales y políticas, sino también de género. Ya sea en el ámbito laboral, en la participación política o en los espacios de gobierno, las asimetrías entre el hombre y la mujer han estado presentes a lo largo de la historia de nuestro país.

Como puede suponerse, la libre participación política de las mujeres mexicanas y el acceso a los cargos públicos no aconteció de una manera gratuita e inesperada, sino que, al igual que en otras partes del mundo, fue el resultado de innumerables luchas, manifiestos y protestas en las calles (encabezadas por movimientos feministas y sufragistas) que buscaban el reconocimiento del derecho a votar, es decir, el derecho a la

³⁷ Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

ciudadanía plena del cual gozaban los hombres, sin que existiera razón alguna para la exclusión de las mujeres, argumento que desde 1791 inspiró a Olympe de Gouges para redactar su famosa *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, en respuesta, obviamente, al texto fundamental de la Revolución Francesa.

En la celebración del primer “Congreso Feminista” en México, el 13 de enero de 1916, apoyado por el entonces gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado, y otras feministas, se acordó exigir el reconocimiento del voto para las mujeres.

Entre las reivindicaciones sufragistas, destaca la petición enviada el 8 de diciembre de 1916 por Hermila Galindo, feminista y secretaria particular de Venustiano Carranza, a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales que se sesionaba en Querétaro, del cual subrayamos el siguiente párrafo:

Bajo todo criterio sin prejuicios, creados por la mala organización de las sociedades, no existe razón fundamental para que la mujer no participe en la política de su país, pues sus derechos naturales son indistintos a los del hombre y, por consecuencia, los que se derivan de esos derechos que debemos considerar como primordiales, no hay razón para que a la mujer se la nieguen. Es cosa aceptada y sancionada en principio general de la justicia, por el juicio moral de todas las sociedades civilizadas, que la igualdad ante la ley debe ser completa.³⁸

No obstante las demandas por el reconocimiento explícito de la ciudadanía

³⁸ Citado por Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, en *El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión*, en “Política y Cultura, nº 48, México, sep./dic., 2017. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422017000200057#fn28

para las mujeres, al año siguiente, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, si bien no se estableció la negación expresa del voto femenino tampoco el texto constitucional lo reconoció en forma expresa, dando lugar, en principio, a la ambigüedad respecto de si hombres y mujeres tenían el derecho de votar, y luego a concluir que la expresión "Son prerrogativas del ciudadano", prevista en el artículo 35, se refería exclusivamente al género masculino.

A contracorriente de esa interpretación, el gobernador de Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, reconoció, de 1922 a 1924, el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales, consiguiendo el acceso de la primera mujer (Rosa Torre González) en ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Mérida en 1922 y también que la feminista Elvia Carrillo Puerto resultara electa como diputada en el Congreso de Yucatán en 1923. De igual forma, por la misma época, en los estados de San Luis Potosí y Puebla, se permitiría a las mujeres que supieran leer y escribir participar en las elecciones municipales. A pesar de ello, las conquistas por los derechos de la mujer, particularmente relacionadas con el ejercicio del voto, no dejaban de ser únicamente locales, era necesario luchar para conseguir el reconocimiento de la ciudadanía desde la Constitución mexicana.

Será hasta el año 1953 que el Presidente de México, Adolfo Ruiz Cortines, respondiendo a una promesa de campaña, ordenó publicar el 17 de

octubre de ese año el nuevo texto del artículo 34 constitucional: "Son ciudadanos de la República *los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...*", con lo cual se erradicó cualquier duda respecto del derecho a la ciudadanía de las mujeres.

Como consecuencia de esa reforma constitucional, Aurora Jiménez de Palacios obtuvo, el 4 de julio de 1954, la primera diputación federal por el Distrito I del estado de Baja California. En ese sentido, la conquista del voto femenino en la Constitución resultó sin lugar a dudas un progreso para las mujeres mexicanas, sin embargo, el camino que faltaba por recorrer no sería fácil y se enfrentarían nuevos obstáculos o las mismas inercias socio-culturales que se negaban a desaparecer y que terminaban por excluir de la vida política, en los hechos, a la mujer, dado que en el ámbito político y, por ende, electoral, prevalecían por mucho los hombres.

Con el objetivo de impulsar la participación política de las mujeres, en el año de 1993 se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y se previó en el párrafo 3 del artículo 175 que los partidos políticos promoverían la participación de las mujeres mediante la postulación a cargos de elección popular; sin embargo, no se estableció como una obligación para los institutos políticos sino como algo potestativo o deseable.

Es en 1996 cuando puede afirmarse que se incorporó en nuestra

legislación electoral la primera acción afirmativa a favor de las mujeres (cuota de género); aunque, de nueva cuenta, el texto legal parecía más una recomendación que una obligación, pues se sugería a los partidos políticos que consideraran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores, tanto por mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran el 70% para un mismo género. Por supuesto, en virtud de que no se trataba de una obligación, tampoco hubo una sanción para quien incumpliera con la norma jurídica.

En 2002 se reformó una vez más el COFIPE y se estableció como obligación para los partidos políticos garantizar la participación de las mujeres en la vida pública. Asimismo, se adicionaron los artículos 175-A, 175-B y 175-C, los cuales obligaban a los partidos para que las candidaturas a diputados y senadores cuyo registro presentaran ante el Instituto Federal Electoral (IFE), en ningún caso excederían el 70% de candidatos propietarios de un mismo género; además, que las listas de representación proporcional se integrarían con segmentos de tres candidaturas en las que habría una de género distinto.

Acaso lo más importante para garantizar la efectividad de los mencionados mandatos legales, es que se reguló que en caso de incumplimiento, el Consejo General del IFE requeriría al partido para que subsanara dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación, y en caso de persistir en la irregularidad se negaría el registro de las candidaturas respectivas.

Avanzando en el mismo sentido, en 2008 se reformó el artículo 38, párrafo 1, inciso s), del COFIPE, para establecer la obligación de los institutos políticos de garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Esta reforma legal implicó también un progreso en relación con las cuotas de género, pues en el artículo 219 del citado Código se previó que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presentaran los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

El otro aspecto importante de la reforma electoral consistió en que el nuevo artículo 220 del COFIPE consideró que las listas de representación proporcional debían integrarse por segmentos de cinco candidaturas, y en cada uno de los segmentos debía haber dos candidaturas de género distinto, de manera *alternada*.

No sólo el incremento del porcentaje en las cuotas de género contribuyó a que las mujeres participaran y accedieran a más cargos de elección popular, sino que la novedosa medida de alternancia de los géneros en las listas de representación proporcional significó una real posibilidad para que quienes fueran electos por este principio lo fueran tanto del género masculino como del femenino, en condiciones de mayor igualdad.

Pese a todos los avances registrados, un acontecimiento que marcó el año 2009, negativamente, en materia de igualdad de género, fue el caso conocido como Juanitas,³⁹ en el que a principios de septiembre del mismo año ocho mujeres que habían resultado electas como diputadas propietarias federales solicitaron licencia para separarse del cargo y ceder el lugar a los suplentes varones. Hechos que mostraron que la cultura política del país aún distaba de la finalidad y de los anhelos plasmados en las leyes de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular. Las cuotas de género y la regla de la alternancia seguían siendo insuficientes como puntales de la igualdad.

Ante tales circunstancias, y una vez acaecida la reforma constitucional en materia de derechos humanos el 10 de junio de 2011, que modificaría el paradigma de interpretación constitucional, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-12624/2011, determinó que era obligatorio para los partidos políticos que las fórmulas de candidaturas presentadas para su registro debían estar integradas por personas del mismo género, ya que el objetivo era tutelar la igualdad de género, evitando con ello la práctica de las Juanitas, pues ante la ausencia de la mujer propietaria accedería también la mujer suplente.

³⁹ Apelativo que derivó de los hechos que protagonizó Rafael Acosta Ángeles, alias Juanito, quien contendió y ganó por el Partido del Trabajo la elección a jefe delegacional de Iztapalapa. Sin embargo, luego de tomar posesión del cargo solicitó (presuntamente por acuerdos partidistas) licencia para separarse del mismo y permitir así que la perredista Clara Brugada –cuyo triunfo en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática había sido previamente anulado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— fuera propuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa como encargada de la citada Delegación.

Por otra parte, en la sentencia se resolvió de igual forma que los institutos políticos debían cumplir indefectiblemente con la cuota de género e integrar sus fórmulas de candidaturas con al menos el 40% de un mismo género. Estos criterios serían aplicables tanto para las candidaturas de mayoría relativa como las de representación proporcional.

Fue tal el impacto de dicha resolución que en la elección federal de 2012 las mujeres accedieron a 185 diputaciones (36.2%) y a 46 senadurías (32.8%), lo cual representó la cifra más alta alcanzada hasta entonces por mujeres en la integración del Congreso de la Unión, mediante las llamadas cuotas de género, la regla de la alternancia y las fórmulas de candidaturas de un mismo género.

Si bien los logros en materia de igualdad de género estaban a la vista, por lo menos en materia electoral, comenzaron a surgir voces enérgicas que demandaban el 50-50 en la postulación de las candidaturas, para así alcanzar o irnos acercando efectivamente hacia la paridad de género.

Haciendo eco de esas exigencias, el 10 de febrero de 2014 se publicó la reforma constitucional en materia electoral, la cual, además de que rediseñó el sistema electoral mexicano, estableció en el artículo 41, base I, tanto en el primero como en el segundo párrafo, el principio de paridad de género, señalando que los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de

representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

De igual manera, en la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abrogó el COFIPE, y en la Ley General de Partidos Políticos se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, federales y locales, respetando las fórmulas de un mismo género y la regla de la alternancia en las listas de representación proporcional; así como también la obligación de salvaguardar la participación efectiva de ambos género en los órganos de dirección partidistas.

Con las nuevas reglas, todo parecía promisorio para la participación política de las mujeres en el proceso electoral federal 2014-2015, y de acuerdo con la información consultada sí hubo avances: la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados se integró con 287 hombres (57.4%) y 231 mujeres (42.6%).⁴⁰

⁴⁰ Para la realización de este recuento, se utilizó como fuente de consulta el siguiente trabajo de investigación: Eugenio Partida Sánchez. *La cultura de los derechos político-electorales: El camino seguido por las mujeres para su pleno ejercicio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Instituto Electoral Ciudad de México, Colección Equidad de Género, nº 7, México, 2017.

Posteriormente, como resultado de las elecciones federales de 2018, la integración alcanzada en el Congreso de la Unión actual es, prácticamente, una integración paritaria: en el Senado, 63 mujeres (49.22%) y 65 hombres (50.78%); y en la Cámara de Diputados, 241 mujeres (48.2%) y 259 hombres (51.8%).

En ámbito local, particularmente en el estado de Sinaloa, en 2015 se reformó la Constitución Política local en materia electoral y se creó la Ley de Instituciones, en cuyos artículos 15, en el caso de la primera, y 4, 8, 9, 14, 15, 24, 25, 31, 33, 44, 76, 138, 139, 193, y 195, respecto de la segunda, se estableció el principio de paridad de género como rector de la función electoral, así como en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional; de igual forma se instituyó la regla de alternancia en las listas presentadas bajo el modo de elección plurinominal, así como los criterios para garantizar la paridad vertical y horizontal en las planillas de candidaturas para integrar los 18 Ayuntamientos en la entidad.

Conforme con todas esas reglas y principios, los resultados de las elecciones locales de 2018 convergieron, al igual que ocurrió con las elecciones federales, en una integración prácticamente paritaria del Congreso del Estado: 21 hombres (52.50%) y 19 mujeres (47.50%).

Para el caso de las Presidencias Municipales, resultaron electos 12 hombres y 6 mujeres; Síndicos Procuradores: 6 hombres y 12 mujeres;

regidores de mayoría relativa: 45 hombres y 39 mujeres; regidores de representación proporcional: 32 hombres y 37 mujeres.⁴¹ Como puede observarse, si bien ha habido innegables progresos en el acceso de las mujeres a los cargos de elección municipales, aún falta insistir con acciones afirmativas para conseguir la paridad de género.

A pesar de la importancia que han tenido las reglas legales y los principios constitucionales (como las cuotas y la paridad de género) en hacer posible el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, esta misma circunstancia ha visibilizado las resistencias que se oponen en un ámbito preeminente masculino hacia las mujeres, actos que suelen constituir violencia política por razones de género. Como escribe Flavia Freidenberg, “en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo.”⁴²

Si bien se ha logrado un acceso más igualitario a los cargos públicos por parte de las mujeres, también se han evidenciado discriminaciones y conductas estereotípicas que obstaculizan el ejercicio debido de esos cargos, generando la percepción de que las mujeres no cuentan con la capacidad para desempeñarlos, como se ha creído a lo largo de los siglos.

⁴¹ Información disponible en: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf

⁴² Flavia Freidenberg. “La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina”, en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, p. 12.

Con la reseña histórica esbozada en los párrafos anteriores se ha querido dejar constancia del largo recorrido que ha transitado la lucha de las mujeres, abriendo senderos primero para conquistar el derecho al voto y con ello la plena ciudadanía; después para derribar obstáculos e inercias culturales que desde siempre les han impedido la participación efectiva en la vida pública del país, ya sea en el acceso a los cargos de elección popular como en el libre desempeño de los mismos. Sin el reconocimiento y el resguardo de la igualdad entre hombres y mujeres, no se puede hablar de democracia, ese proyecto en permanente construcción.

C). Juzgar con perspectiva de Género.

De manera previa al pronunciamiento que se realice respecto de los agravios expuestos por la actora, es pertinente señalar que, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa, el presente asunto será juzgado con **perspectiva de género**⁴³ porque en él se denuncian hechos que, presuntamente, impiden a la promovente el ejercicio pleno de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo especialmente por la realización de violencia política de género.

Lo anterior implica que, con fundamento en normas constitucionales,

⁴³ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en su artículo 10, fracción XVI y la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado De Sinaloa en el artículo 5, fracción III, nos indican que debemos entender por perspectiva de género.

internacionales y tesis jurisprudenciales⁴⁴, así como en el citado Protocolo, es obligación del Tribunal el verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, así como detectar y contrarrestar cualquier forma de discriminación contra la mujer que impida a este órgano jurisdiccional resolver de manera completa e igualitaria.

Respecto de lo anterior y para efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razón de género los instrumentos normativos señalados anteriormente, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1º.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. -

⁴⁴ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de números 22/2016 (ACCESO A LA JUSTITICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO) y Tesis XXVII (JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.COMCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN).

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....

.....

Convención Belém Do Para

Artículo 2º. -

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a.....

b.....

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6º. -

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7º.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y

eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CEDAW

Artículo 1º-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.C-

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

Artículo 24 Bis C....

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

....

fracción IV- Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

.....

Ley de Instituciones

Artículo 2. Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

....

XII. Violencia política en razón de género: Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público. (Adic. Por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

...

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

.....

IV. La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género; (Adic. Por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

Como se puede advertir, de las disposiciones normativas antes transcritas, algunas describen que debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendientes a prevenir, investigar, reparar, sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

6.5. Análisis de los hechos denunciados.

A continuación, como se adelantó, los hechos denunciados serán analizados uno a uno para efecto de resolver si la existencia de los mismos queda demostrada y, de ser el caso, determinar si los hechos demostrados actualizan o no alguna irregularidad. Una vez realizada dicha tarea y en base a su resultado se determinará el sentido de los agravios invocados.

6.5.1. En primer lugar, este Tribunal se pronunciara respecto a los hechos denunciados y que se identifican con los números 1⁴⁵, 2⁴⁶, 3⁴⁷, 7⁴⁸. Del análisis de lo narrado por la actora en esos hechos este Tribunal no advierte alguna imputación o irregularidad específica contra algún servidor público.

6.5.2. En los puntos 4 y 5 del capítulo que la promovente titula "Señalo

⁴⁵ Visible foja 000003

⁴⁶ Visible foja 000003

⁴⁷ Visible foja 000004

⁴⁸ Visible foja 000006

como actos impugnados y autoridades responsables de los mismos a los siguientes”, señala lo siguiente⁴⁹:

“4.- Siguiendo el orden de ideas, con fecha 01 del mes de septiembre del año en curso, a través del oficio número **DSP-420/2020** le solicite atenta y formalmente al C. **Manuel Guillermo Chapman Moreno** en su carácter de Presidente Municipal de Ahome Sinaloa, se sirviera en los términos del artículo 18 fracción XIX del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Ahome Estado de Sinaloa vigente, convocar a sesión ordinaria de cabildo teniendo como punto único del orden del día, lo relativo a la “*Convocatoria para el proceso de designación del próximo Titular del Órgano Interno de Control de éste H. Ayuntamiento de Ahome*”, lo que acredito con original de acuse de recibo que agrego y exhibo, por lo que, reclamo del C. **Manuel Guillermo Chapman Moreno** en su carácter de Presidente Municipal de Ahome Sinaloa, que dicha solicitud me fue contestada dolosamente (seguidamente se explicara el adjetivo) hasta las 9:00 horas del día 17 de septiembre de 2020, mediante oficio número **172/2020** remitido por el licenciado Arturo Mendivil Barragán en su carácter de encargado del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Ahome Sinaloa”.

“5.- Sin embargo, no obstante que la convocatoria solicitada por la suscrita mediante oficio **DSP-420/2020** con fecha 01 de septiembre del actual señalado en el punto anterior, se me dio respuesta a mi petición hasta el día 17 de septiembre de 2020, sin en cambio, el día quince (15) del mes de septiembre del año en curso (2020), en el despacho de la Sindicatura en Procuración a mi cargo se recibió notificación de la convocatoria signada por el C. **Manuel Guillermo Chapman Moreno** en su carácter de Presidente Municipal de Ahome Sinaloa, citando a Sesión Extraordinaria de Cabildo con Carácter Privada a celebrarse a las 14:30 horas del día diecisiete (17) del mes de septiembre del año en curso en el salón de cabildo de Palacio Municipal de Ahome Sinaloa, dicha convocatoria fue acordada a virtud de solicitud realizada con fecha once (11) del mes de septiembre del año en curso (2020), por el titular del órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Ahome Sinaloa, licenciado **Pavel Roberto Castro Félix**, la cual se estableció bajo el siguiente orden del día”...

De la transcripción anterior se advierte que la actora dirigió oficio al C. Manuel Guillermo Chapman Moreno en su carácter de Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, solicitando se convocara a sesión ordinaria de cabildo con el objeto realizar la convocatoria para el proceso de designación del próximo Titular del Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento, aduciendo la recurrente que dolosamente le fue contestada esa solicitud,

⁴⁹ Visible a foja 000004

hasta las 9:00 horas del día 17 de septiembre.

Para demostrar lo descrito, la actora, aporta como medios de prueba el acuse de recibido del oficio número DSP-420/2020⁵⁰, dirigido al C. Manuel Guillermo Chapman Moreno en su calidad de Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, del que se advierte que con fecha 01 de septiembre fue sellado de recibido por Presidencia Municipal, así como el oficio número 172/2020⁵¹ dirigido a la recurrente por conducto del Encargado del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento de Ahome, en el que se dio contestación al oficio DSP-420/2020, del que se advierte que fue el día 17 de septiembre cuando se le dio contestación y por último aporta acuse de recibido original⁵² de la notificación que le hizo el día 15 de septiembre el Presidente Municipal de Ahome, notificándole la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo, del que se advierte en el orden del día que entre a los temas a tratar figura la solicitud del C. Pavel Roberto Castro Félix de postularse para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control por un periodo inmediato posterior.

Por su parte en el informe circunstanciado⁵³ El C. Manuel Guillermo Chapman Moreno en su calidad de autoridad responsable, acepta este hecho, aduciendo que en el oficio que le presentó la actora no hizo propuesta alguna de candidato a Órgano Interno de Control, señalando además que de lo único que se duele la actora es que se la haya dado

⁵⁰ Visible a foja 000045

⁵¹ Visible a foja 000046

⁵² Visible a foja 000048

⁵³ Visible a foja 000532

contestación hasta el día 17 de septiembre, y señala que si convocó a sesión extraordinaria, por lo que a su decir si se cumplió con la exigencia de la Sindica Procuradora, pues la sesión ventilo el tema de la designación del Órgano Interno de Control, que la Sindica no hizo propuesta alguna de candidato y que por votación libre y legal de cabildo se determinó ratificar en el cargo al actual titular.

Así las cosas, para el Tribunal los hechos que se analizan han quedado demostrados, ello es así dado que obran en el expediente el acuse recibido y el oficio referido por la actora, mientras que la autoridad responsable acepta la existencia de tales documentos.

6.5.3. En el punto 6 del capítulo que la promovente titula "Señalo como actos impugnados y autoridades responsables de los mismos a los siguientes", señala lo siguiente⁵⁴:

"6.- Al licenciado **Pavel Roberto Castro Félix** en su carácter de titular del órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Ahome Sinaloa, le reclamo la obstaculización del cargo que ostentó de Síndica Procuradora y acoso laboral en mi contra, ya que con la solicitud realizada con fecha 11 del mes de septiembre del año en curso, que culminó con la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada a celebrarse con fecha 17 de septiembre de 2020, signada por el C. Manuel Guillermo Chapman Moreno en su carácter de Presidente Municipal de Ahome Sinaloa, solicito ser ratificado en el cargo que desempeña del día 24 de noviembre de 2017, por tres años más a partir del día 24 de octubre de 2020 al 23 de octubre de 2023, lo anterior se afirma, en virtud de que su "solicitud de postulación" no tiene fundamento legal alguno, ya que las leyes de la materia no reconocen el supuesto de la postulación, pero sin en cambio, señalan el artículo 39 Bis párrafo segundo y 67 Bis A, ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 25 Bis del Reglamento Interior de Administración Pública Municipal de Ahome Sinaloa, que a letra establecen"...

De la transcripción anterior se advierte que la actora se duele de que la

⁵⁴ Visible a foja 000005

solicitud presentada el 11 de septiembre por el Lic. Pavel Roberto Castro Félix en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, que culminó con la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 17 de septiembre, le generó a su decir una obstaculización del cargo que ostenta y acoso laboral, ello en atención, a que la citada solicitud de postulación no tiene fundamento legal alguno, ya que es la Sindica Procuradora quien tiene la facultad legal para realizar la propuesta de nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Para demostrar lo descrito, la actora, aporta como medio de prueba copia simple⁵⁵ de la solicitud realizada por el actual titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento al C. Juan Francisco Fierro Gaxiola en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, de fecha 10 de septiembre y con acuse de recibido del día 11 de septiembre.

Por su parte en el informe circunstanciado⁵⁶ El C. Pavel Roberto Castro Félix en su calidad de autoridad responsable, acepta este hecho, aduciendo que no es cierto que le haya obstaculizado su derecho a ejercer el cargo a la recurrente, ello a su decir, porque del propio documento que la actora exhibió, se advierten los preceptos legales que le sirvieron de sustento para realizar su postulación, sin que del documento se advierta la existencia de algún tipo de violencia en contra de la promovente.

Así las cosas, para el Tribunal el hecho que se analiza ha quedado

⁵⁵ Visible a fojas 000049 y 000050

⁵⁶ Visible a foja 000244

demostrado, ello es así dado que obran en el expediente el documento referido por la actora, mientras que la autoridad responsable acepta la existencia de tal documento.

6.5.4. En los puntos 7.1 y 7.2⁵⁷ del capítulo que la promovente titula "Señalo como actos impugnados y autoridades responsables de los mismos a los siguientes" y puntos 1 y 2 inciso b) del capítulo de hechos⁵⁸, señala lo siguiente:

"7.1- Tal es el caso, que por sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada a las 14:30 horas del día 17 de septiembre de 2020, se aprobó por mayoría de votos (nueve a favor contra cuatro) de los integrantes del Cabildo correspondientes al C. **Manuel Guillermo Chapman Moreno**, en calidad de Presidente Municipal, y los Regidores **Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simmons Cazares, Alfonso Pinto Galicia, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillén, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés y Raúl Cota Murillo**, el dictamen por el cual se ratifica al actual contralor general Pavel Roberto Castro Félix, como titular del órgano interno de control y ocupar dicho cargo por un periodo inmediato posterior, es decir del 24 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2023.

"7.2- Con la acción concertada e ilegítima por parte del Presidente Municipal **Manuel Guillermo Chapman Moreno**, el Secretario del Ayuntamiento **Juan Francisco Fierro Gaxiola**, los Regidores **Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simmons Cazares, Alfonso Pinto Galicia, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillén, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés y Raúl Cota Murillo** y el Contralor General **Pavel Roberto Castro Félix**, todos integrantes de H. Ayuntamiento de Ahome Sinaloa, vienen obstaculizando el pleno ejercicio del cargo de la suscrita Angelina Valenzuela Benites como Síndica Procuradora, al realizar acciones que implican violencia política de género y acoso laboral en mi contra, al violar en mi contra las facultades previstas en los artículos **39, 39 Bis y 67 Bis A** de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y 25 Bis del Reglamento Interior de la administración Pública Municipal de Ahome Sinaloa ambos vigentes, los cuales establecen que el Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la facultad de proponer el nombramiento del Titular del Órgano interno de control al Cabildo, luego entonces, por lógica-jurídica la ratificación de quien se encuentra actualmente en dicho cargo le corresponde la propuesta de dicha ratificación igualmente a la figura del Síndico Procurador".

"1.- Que por sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada

⁵⁷ Visible a foja 000007

⁵⁸ Visible a foja 000010

a las 14:30 horas del día 17 de septiembre de 2020, se aprobó por mayoría de votos (nueve a favor) de los integrantes del Cabildo correspondientes al C. **Manuel Guillermo Chapman Moreno**, en su calidad de Presidente Municipal, **Arturo Mendívil Barragán** encargado del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Ahome y los Regidores **Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simmons Cazares, Alfonso Pinto Galicia, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillén, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés y Raúl Cota Murillo**, emitiendo la votación por mayoría por la cual se ratifica al actual Contralor General Pavel Roberto Castro Félix, como titular del órgano interno de control y ocupar dicho cargo por un período inmediato posterior, es decir del día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 (fecha en que termina su período), al día veinticuatro (24) de noviembre de 2023”.

“2.- Con la acción concertada e ilegítima por parte del Presidente **Manuel Guillermo Chapman Moreno, Arturo Mendívil Barragán** encargado del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Ahome, los Regidores **Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simmons Cazares, Alfonso Pinto Galicia, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillén, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés y Raúl Cota Murillo** y el Contralor General **Pavel Roberto Castro Félix**, todos integrantes del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, estos vienen obstaculizando el pleno ejercicio del cargo de la suscrita Angelina Valenzuela Benítez como Síndica Procuradora, al realizar acciones que implican violencia política de género y acoso laboral en mi contra, lo antepuesto es así por lo siguiente”.

De la transcripción anterior se advierte que la actora se duele de que con la acción concertada (sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada a las 14:30 horas del día 17 de septiembre), en la que se aprobó por mayoría de votos de los integrantes de cabildo, correspondientes a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal), Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simmons Cazares, Alfonso Pinto Galicia, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillén, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés y Raúl Cota Murillo (Regidores y Regidoras del Ayuntamiento), y el accionar a su decir de Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Arturo Mendívil Barragán (Encargado del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento) y Pavel Roberto Castro Félix (Contralor General), provocaron obstaculización en el ejercicio de su cargo, al realizar

acciones que implican violencia política de género y acoso laboral en su contra.

De igual forma, de la revisión del escrito de demanda, este Tribunal advirtió que en los puntos 1 y 2 inciso b) del capítulo de hechos, la promovente hace alusión a una autoridad responsable diversa a la que había señalado en los puntos 7.1 y 7.2 del capítulo que la promovente tituló "Señalo como actos impugnados y autoridades responsables de los mismos a los siguientes", esto, al señalar al C. Arturo Mendívil Barragán en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, ello en atención, a que previamente en los puntos 7.1 y 7.2 había señalado como autoridad responsable al C. Juan Francisco Fierro Gaxiola en su calidad de Secretario del Ayuntamiento sobre los mismos hechos que señala en los puntos 1 y 2 inciso b) del capítulo de hechos, situación por la que este Tribunal ordenó la notificación de la demanda a esta autoridad responsable (Arturo Mendívil Barragán), la cual rindió su respectivo informe circunstanciado y contestación de demanda.

Para demostrar lo descrito, la actora, aporta como medios de pruebas una memoria USB⁵⁹ marca Blackpcs, que contiene el video y audio relativos a la sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada el día 17 de septiembre de 2020, donde se advierte el desarrollo de la citada sesión, de igual forma ofrece como pruebas la impresión de 11 (once) notas periodísticas de los medios informativos escritos y radiofónicos

⁵⁹ Contenida en sobre foliado con el número 000092

denominados "El Debate de Los Mochis", "Semanario Mercurio" y "Línea Directa", relativas a la ratificación de Pavel Roberto Castro Félix como titular del Órgano Interno del Ayuntamiento de Ahome.

Por su parte en sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, reconocen como cierto esos hechos, a excepción del C. Juan Francisco Fierro Gaxiola en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, quien señaló que el no estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2020, ello en atención a que justifica mediante análisis de laboratorio⁶⁰ que en esos momentos se encontraba enfermo al habersele detectado COVID-19, lo cual este Tribunal corrobora al hacer la revisión en autos de la multicitada sesión extraordinaria celebrada el 17 de septiembre, en la que se puede advertir que el C. Arturo Mendivil Barragán en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, presidió la misma en ausencia del C. Juan Francisco Fierro Gaxiola.

Si bien, las citadas autoridades responsables reconocen como cierto el hecho de que se llevó a cabo la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de septiembre, señalan en su defensa lo siguiente:

El C. Manuel Guillermo Chapman Moreno, señala de manera sintetizada, que el resultado de la sesión convocada de la que se duele la actora, escapa de las facultades constitucionales de él como Presidente y el

⁶⁰ Visible a foja 000778

Secretario ambos del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a su decir por ser cuestión de derecho inobjetable lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución General, artículos 18 fracción XIX y 51 del Reglamento Interior, entre otros artículos, y que el resultado de la sesión en cuanto a su votación, es una facultad constitucional del cabildo y que no depende de él, ello sumado al hecho de que a su decir la postulación que hizo Pavel Roberto Castro Félix para solicitar su ratificación como titular del Órgano Interno de Control, se realizó conforme a la Ley y su interpretación.

Respecto de los argumentos vertidos por el C. Juan Francisco Fierro Gaxiola en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, los mismos no serán objeto de pronunciamiento respecto a lo que se señala en estos hechos, ello en virtud, de que como se encuentra acreditado para este Tribunal, él no intervino en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de septiembre.

Pavel Roberto Castro Félix, aduce de manera sintetizada que no es cierto que le haya obstaculizado su derecho a ejercer el cargo a la recurrente, ello a su decir, porque su postulación la realizó conforme a la Ley y su interpretación, y que en el documento en que hizo la solicitud de postulación no se advierte la existencia de algún tipo de violencia en contra de la promovente.

El C. Arturo Mendivil Barragán en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, señala de manera sintetizada, que la

actora no expresa de manera alguna en que consistió la "acción concertada" por su parte, ya que él no participó en el proceso de convocatoria, desarrollo de la sesión de cabildo y votación de la sesión extraordinaria celebrada el 17 de septiembre, ya que "se encontraba convaleciendo COVID-19". Además señala que la afectación de que se duele la actora de su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo por actos que, afirma, constituyen violencia política de género, lo cierto es que la aprobación de la designación por un segundo periodo en el cargo del Contralor Municipal no afectó sus derechos político-electorales en un contexto político, porque dicho acto fue emitido apegado a las disposiciones que rigen las atribuciones y facultades del ayuntamiento, esto es, se observó lo dispuesto en artículo 67 Bis A, segundo párrafo, de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Por su parte, los Regidores señalados como autoridad responsable, señalan de manera sintetizada en su defensa, que el acto reclamado no constituye afectación del derecho político- electoral de acceso y desempeño del cargo, por actos que la promovente considera constituyen violencia política de género, pues la ratificación del cargo por un segundo periodo del Contralor General del Ayuntamiento, se realizó sin afectar sus derechos políticos-electorales, porque dicho acto fue emitido apegado a las disposiciones que rigen las atribuciones y facultades del Ayuntamiento, observándose los artículos 67 bis A, segundo párrafo, de la Ley Municipal y 25 Bis, del Reglamento Interior, aunado al hecho de que la actora fue convocada a la sesión, que se verificó bajo el orden del día aprobado por

los integrantes del cabildo para deliberar la procedencia o no de la ratificación en el cargo del Contralor General, en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo.

Así las cosas, para el Tribunal el hecho que se analiza ha quedado demostrado, ello es así dado que obra en el expediente la memoria USB⁶¹ marca Blackpcs, que contiene el video y audio relativos a la sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada el día 17 de septiembre de 2020 referido por la actora, mientras que las autoridades responsables aceptan la existencia de este hecho reclamado.

6.5.5. En el punto 9 del capítulo que la promovente titula "Señalo como actos impugnados y autoridades responsables de los mismos a los siguientes", señala lo siguiente⁶²:

"9.- En otro orden de ideas, la suscrita le solicité al Presidente Municipal **Manuel Guillermo Chapman Moreno** Presidente Municipal y **Juan Francisco Fierro Gaxiola** Secretario del Ayuntamiento de Ahome Sinaloa, mediante diversos oficios identificados bajo los números **DSP-396/2020, DSP-397/2020, DSP-421/2020, DSP-431/2020 y DSP-432/2020**, copias certificadas de constancias relativas a los actos reclamados que se nos demandaron en los juicios de amparos indirectos radicados bajos los números **290/2020-5 y 285/2020-4**, de los índices de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa respectivamente, con residencia en la ciudad de Los Mochis Sinaloa, las cuales les solicite a dichas autoridades municipales codemandadas en dicho juicio, lo anterior para estar en condiciones materiales y jurídicas de rendir los informes justificados que me fueron requeridos bajo apercibimiento de hacerme acreedor a una multa por parte de los Jueces de Distrito, los cuales no me fueron contestados en los términos solicitados, con lo anterior, queda de manifiesto la obstaculización del cargo que ostento y el acoso laboral del que he sido objeto por ambos funcionarios de primer nivel del Ayuntamiento de Ahome Sinaloa, con la intención impedir el cumplimiento cabal de mis funciones como Sindica Procuradora electa por elección popular".

⁶¹ Contenida en sobre foliado con el número 000092

⁶² Visible a foja 000005

De la transcripción anterior se advierte que la actora dirigió oficios solicitando copias certificadas al C. Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal) y Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), oficios que hasta la fecha, según su dicho, no se han contestado.

Para demostrar lo descrito, la actora, aporta como medios de prueba copias simples de dichas oficios con sus respectivos acuses de recibido. Por su parte en el informe circunstanciado las autoridades responsables, niegan esas afirmaciones y señalan que dichos oficios si les fueron contestados a la promovente y que aportan las pruebas para demostrarlo.

Así las cosas, para el Tribunal los hechos que se analizan han quedado demostrados, ello es así dado que obran en el expedientes (en copias simples con sus respectivos acuses de recibido) los oficios referidos por la actora, mientras que las autoridades responsables señalan que si dieron contestación a los oficios que les requirió la actora, acompañando ciertos acuses de recibido que según su dicho constituyen cumplimiento a lo que les fue requerido.

6.6. Análisis de los Agravios.

Una vez que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de los hechos denunciados, corresponde ahora, con sustento en los resultados obtenidos, determinar el sentido de los agravios que la actora hace valer y que sustenta en los hechos previamente estudiados. Así, como se previó

al establecer la metodología de estudio, el análisis de los tres agravios que la actora hace valer se realizará de manera conjunta, ello en virtud de que en sus agravios la promovente denuncia la transgresión a su derecho político electoral del ser votada en la vertiente del debido ejercicio del cargo y de su derecho a una vida libre de violencia, lo anterior dada la realización de actos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política de género y acoso laboral por parte del Presidente Municipal y diversas autoridades del Municipio de Ahome, con la intención, según su dicho, de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Así las cosas, dado el tipo de derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:

El objetivo y finalidad del **Derecho Político Electoral de ser Votado**, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario –como fue el caso de la actora-, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa⁶³.

Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su

⁶³ Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

Además de lo anterior, dado que la cuestión principal a resolver en el presente asunto se centra en determinar la existencia o no de violencia política de género y de acoso laboral, es oportuno especificar qué debemos entender por este tipo violencia y de acoso. Así, respecto de la **violencia política de género**, la tesis de jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, indica que por dicha violencia debe entenderse toda acción u omisión de "personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

En el mismo tenor, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, define a este tipo de violencia como "toda aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público".

Además de lo anterior la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado, respecto a este tipo de violencia, en lo que interesa,

establece en el artículo 24 Bis C, en su fracción cuarta, que se configura violencia política en razón de género cuando se oculta información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de las atribuciones.

Por otra parte, respecto del **acoso laboral**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA", establece que por esa figura se debe entender como aquel que *"se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar opaca, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o satisfacer una necesidad, que suele presentar el hostigador de agredir o controlar o destruir"*.

Realizadas las precisiones anteriores y dadas las conclusiones de los análisis realizados a los hechos en los que la actora sustenta sus agravios, el Tribunal llega a la conclusión de que los mismos son FUNDADOS, tal y como se demostrará a continuación:

Los hechos demostrados a los funcionarios y funcionarias municipales denunciados se muestran en las siguientes tablas:

Hechos atribuidos al Presidente Municipal.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Solicitud de Sindica Procuradora a Presidente Municipal de convocatoria a sesión ordinaria de cabildo, mediante oficio DSP-420/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020, contestado dolosamente hasta las 9:00 horas del 17 de septiembre, mediante oficio 172/2020 y notificación realizada a Sindica Procuradora de fecha 15 de septiembre de convocatoria realizada por Presidente Municipal a sesión extraordinaria de cabildo con carácter de privada a celebrarse 14:30 horas, del día 17 de septiembre derivada de solicitud de Pavel Roberto Castro Félix el día 11 de septiembre, relativa a su solicitud de postulación para ser designado por Ayuntamiento para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control para ocupar cargo por un periodo inmediato posterior.	6.5.2.	Demostrado
Sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las 14.30 horas, del día 17 de septiembre, que aprobó por mayoría de votos, el dictamen que ratifica a Pavel Roberto Castro Félix como titular del Órgano Interno de Control por un período inmediato posterior.	6.5.4.	Demostrado
Oficios presentados a Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, solicitando Sindica Procuradora copias certificadas de constancias relativas a actos reclamados demandados bajo juicios de amparo indirectos radicados bajo números 290/2020-5 y 285/2020-4, de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito de Sinaloa.	6.5.5.	Demostrado

Hechos atribuidos al Titular de Órgano Interno de Control.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Señalamiento de Sindica Procuradora respecto de solicitud realizada por Titular del Órgano Interno de Control de fecha 11 de septiembre, que culminó con convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada a celebrarse el 17 de septiembre, donde solicito ratificación del cargo.	6.5.3	Demostrado
Sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las 14.30 horas, del día 17 de septiembre, que aprobó por mayoría de votos, el dictamen que ratifica a Pavel Roberto Castro Félix como titular		

del Órgano Interno de Control por un período inmediato posterior.	6.5.4.	Demostrado
---	--------	------------

Hechos Atribuidos al Secretario del Ayuntamiento.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las 14.30 horas, del día 17 de septiembre, que aprobó por mayoría de votos, el dictamen que ratifica a Pavel Roberto Castro Félix como titular del Órgano Interno de Control por un período inmediato posterior.	6.5.4.	No Demostrado
Oficios presentados a Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, solicitando Sindica Procuradora copias certificadas de constancias relativas a actos reclamados demandados en juicios de amparo indirectos radicados bajo números 290/2020-5 y 285/2020-4, de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito de Sinaloa.	6.5.5.	Demostrado

Hechos Atribuidos al Encargado del Despacho de Secretaria del Ayuntamiento.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las 14.30 horas, del día 17 de septiembre, que aprobó por mayoría de votos, el dictamen que ratifica a Pavel Roberto Castro Félix como titular del Órgano Interno de Control por un período inmediato posterior.	6.5.4.	Demostrado

Hechos Atribuidos a Regidores del Ayuntamiento.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las 14.30 horas, del día 17 de septiembre, que aprobó por mayoría de votos, el dictamen que ratifica a Pavel Roberto Castro Félix como titular del Órgano Interno de Control por un período inmediato posterior.	6.5.4.	Demostrado

Así las cosas, detallados con antelación los hechos que quedaron

demostrados, a continuación se procederá a resolver cuales constituyen o no irregularidades que podrían determinar el sentido de los agravios expuestos por la actora.

6.6.1. Hecho atribuido al **C. Manuel Guillermo Champan Moreno**, en su calidad de Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa:

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Solicitud de Sindica Procuradora a Presidente Municipal de convocatoria a sesión ordinaria de cabildo, mediante oficio DSP-420/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020, contestado dolosamente hasta las 9:00 horas del 17 de septiembre, mediante oficio 172/2020 y notificación realizada a Sindica Procuradora de fecha 15 de septiembre de convocatoria realizada por Presidente Municipal a sesión extraordinaria de cabildo con carácter de privada a celebrarse 14:30 horas, del día 17 de septiembre derivada de solicitud de Pavel Roberto Castro Félix el día 11 de septiembre, relativa a su solicitud de postulación para ser designado por Ayuntamiento para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control para ocupar cargo por un periodo inmediato posterior.	6.5.2.	Demostrado

De autos se advierte que efectivamente la actora con fecha 01 de septiembre de 2020, mediante oficio DSP-420/2020⁶⁴, dirigido al C. Manuel Guillermo Chapman Moreno en su calidad de Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, le solicitó sirviera convocar a sesión ordinaria de cabildo con el punto de orden del día "Convocatoria para el proceso de designación del próximo Titular del Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento de Ahome", del acuse de recibido del citado oficio se puede advertir que efectivamente fue presentado a Presidencia Municipal así

⁶⁴ Visible a foja 000045

como otras autoridades de ese Ayuntamiento el día 01 de septiembre.

En su informe circunstanciado el Presidente Municipal reconoce este hecho y aduce como medio de defensa que en el oficio que le presentó la actora no hizo propuesta alguna de candidato a Órgano Interno de Control, señalando además que de lo único que se duele la actora es que se la haya dado contestación hasta el día 17 de septiembre, y señala que si convocó a sesión extraordinaria, por lo que a su decir si se cumplió con la exigencia de la Sindica Procuradora, pues la sesión ventiló el tema de la designación del Órgano Interno de Control, que la Sindica no hizo propuesta alguna de candidato y que por votación libre y legal de cabildo se determinó ratificar en el cargo al actual titular.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente este Tribunal advierte que con fecha 11 de septiembre, el Titular del Órgano Interno de Control presentó ante Secretaria de Ayuntamiento una solicitud⁶⁵ de postulación para ocupar el cargo por un periodo inmediato posterior al que fue designado.

Así mismo, obra en autos la convocatoria⁶⁶ que presentó el Presidente municipal en la oficina de la Sindica Procuradora el día 15 de septiembre, para sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día 17 de septiembre a las 14:30 horas, que dentro de los puntos del orden del día y en lo que al caso atañe se trataría el siguiente tema:

⁶⁵ Visible a foja 000049

⁶⁶ Visible a foja 000048

2.- RESPUESTA A SOLICITUD DE C. PAVEL ROBERTO CASTRO FÉLIX, ACTUAL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, RELATIVA A SU POSTULACIÓN PARA SER DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, PARA OCUPAR DICHO CARGO POR UN PERIODO INMEDIATO POSTERIOR, ES DECIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 16, 17 Y 109 FRACCIÓN III ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 138, FRACCIÓN III ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA; 67 BIS, Y 67 BIS A SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA.

SE ANEXA A LA PRESENTE, SOLICITUD DE POSTULACIÓN, CURRÍCULUM VITAE, ACTA DE NACIMIENTO Y CREDENCIAL DE ELECTOR, CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, CONSTANCIA DE INHABILITACIÓN.

Finalmente también obra en autos el oficio número 172/2020⁶⁷, de fecha 17 de septiembre, dirigido a la Sindica Procuradora por parte del Presidente Municipal, donde le da contestación al oficio DSP-420/2020 que le había dirigido la actora el 01 de septiembre, donde le señala a manera sintetizada que el Titular del Órgano Interno de Control manifestó su deseo de postularse para ocupar el cargo por un periodo inmediato posterior, lo cual le había sido notificado a través de la convocatoria respectiva de fecha 15 de septiembre, argumentándole el Presidente Municipal a la actora, que al ser un derecho adquirido que le otorga la ley al Contralor, previo a atender su solicitud (oficio DSP/420/2020), resulta necesario que el pleno del Ayuntamiento determine si designa o no por un periodo inmediato posterior al actual Titular del Órgano de Control Interno, ello para no vulnerar en su perjuicio el debido proceso contemplado en el artículo 17 de la Constitución General.

Para el Tribunal, este hecho demostrado constituye **irregularidad** por lo

⁶⁷ Visible a foja 000046

siguiente:

La omisión del Presidente Municipal de dar respuesta positiva o negativa a la solicitud que le hizo la actora mediante oficio DSP/420/2020, ello, antes de darle respuesta a la solicitud que le hizo el Titular del Órgano de Control Interno el día 11 de septiembre, que culminó precisamente con la convocatoria a sesión extraordinaria celebrada el 17 de septiembre y que constituye uno de los actos reclamados, constituye una irregularidad, ello en atención a que la Ley de Gobierno Municipal otorga a la Síndica Procuradora la facultad de tratar temas que atañen, competen y se relacionan a la Sindicatura que representa, siendo el caso que el Órgano Interno de Control tiene relación directa con el Síndico Procurador, ello en atención a lo siguiente:

El artículo 39⁶⁸ de la citada ley, dispone que el Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de Contraloría Interna, Órgano del cual la Síndica Procuradora tiene facultades de revisión, supervisión y coordinación, tal y como lo dispone el artículo 39 Bis⁶⁹, de la Ley de Gobierno, situación por la que al estar entrelazados la Sindicatura en Procuración y el Órgano

⁶⁸ **Artículo 39.** El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio

III. Nombrar, ratificar y remover al personal a su cargo, cuidando su perfil profesional en atención al área correspondiente;

⁶⁹ **Artículo 39 Bis.** El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley. El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

Interno de Control y sumado al hecho que es el Síndico Procurador el que propone el nombramiento del Titular del citado Órgano, tal y como lo disponen los artículos 39 Bis, segundo párrafo, 67 Bis A,⁷⁰ de la Ley de Gobierno y 25 Bis⁷¹, del Reglamento Interior, de ahí que válidamente debía darse respuesta a su solicitud de manera previa a la que realizó el Titular del Órgano Interno de Control, por lo que el no haber sido atendida su petición la cual fue formulada antes que la del Contralor le transgrede las normas en cuestión e impiden el debido cumplimiento de las diversas facultades y obligaciones de dicha funcionaria, obstruyendo en consecuencia el ejercicio de su cargo.

6.6.2. A continuación se procederá al análisis del hecho consistente en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 17 de septiembre, hecho en que la actora señala que obstaculizaron el pleno ejercicio de su cargo, al realizar acciones que implican violencia política de género y acoso laboral en su contra, y que imputa al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Despacho de Secretaria del Ayuntamiento, Titular del Órgano Interno de Control, y diversos Regidores, todos del

⁷⁰ **Artículo 67 Bis A.** El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento.

⁷¹ **Artículo 25 Bis.** La Contraloría General del Ayuntamiento, será el órgano interno de control de éste, estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Contralor General, quien será designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta del Síndico Procurador.

El Contralor General durará en su encargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual. Cada seis meses por conducto del Síndico Procurador deberá rendir un informe al Ayuntamiento sobre las acciones efectuadas en el cumplimiento de su función.

Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por lo que en este apartado se realizará el pronunciamiento de la existencia de probables irregularidades, así como las autoridades que las pudiesen o no haber cometido.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las 14.30 horas, del día 17 de septiembre, que aprobó por mayoría de votos, el dictamen que ratifica a Pavel Roberto Castro Félix como titular del Órgano Interno de Control por un período inmediato posterior.	6.5.4.	Demostrado, a excepción del Secretario del Ayuntamiento, por no haber intervenido en el hecho.

Se encuentra acreditado en autos la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 17 de septiembre a las 14:30 horas, ellos a través de la memoria USB⁷² marca Blackpcs, que contiene el video y audio relativos a la citada sesión y que acompañó la actora a su escrito de demanda, así como del reconocimiento que hacen las autoridades responsables de la celebración de la misma.

En el citado medio de prueba se advierte el desarrollo de la citada sesión, que culminó ratificando en el cargo por un periodo inmediato posterior al actual Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Para el Tribunal, este hecho demostrado constituye **irregularidad** por lo siguiente:

⁷² Contendida en sobre foliado con el número 000092

En primer lugar, no pasa por desapercibido para este Tribunal que tanto actora como autoridades responsables, versan su acción y defensa respectivamente, en cuestiones de interpretación normativa, respecto de los siguientes artículos:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

Artículo 25 Bis. La Contraloría General del Ayuntamiento, será el órgano interno de control de éste, estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Contralor General, quien será designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta del Síndico Procurador.

El Contralor General durará en su encargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

...

En el caso que nos ocupa la actora realiza una interpretación en el sentido de que si las citadas disposiciones le confieren el derecho de proponer al Contralor General, en consecuencia también le corresponde ese derecho cuando se trate de postular por un periodo inmediato posterior a quien ocupa el cargo del Contralor General, mientras que las autoridades responsables realizan una interpretación del segundo párrafo del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, en el sentido de que al no señalar esa disposición a cargo de quien será la facultad de postular por un periodo inmediato posterior al Contralor General, esté último válidamente pudo haber solicitado su auto postulación como un derecho adquirido, por

haber sido designado en un primer periodo como Contralor General.

De ahí, que el análisis que realizará este Tribunal será el determinar a quién le corresponde el derecho de postular por un periodo inmediato posterior al Contralor General, ello bajo el supuesto que manejan el segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno y el segundo párrafo del artículo 25 Bis, del Reglamento Interior.

Para entrar al estudio de la interpretación del citado numeral, primero se expondrá el marco normativo que servirá de base para ello:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO PROCURADOR Y DE LOS REGIDORES

Artículo 39. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

.
.
.

XXVI. Ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control.

...

Artículo 39 Bis. El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.

El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

CAPÍTULO X Bis

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

Artículo 25 Bis. La Contraloría General del Ayuntamiento, será el órgano interno de control de éste, estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Contralor General, quien será designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta del Síndico Procurador.

El Contralor General durará en su encargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Cada seis meses por conducto del Síndico Procurador deberá rendir un informe al Ayuntamiento sobre las acciones efectuadas en el cumplimiento de su función.

Expuesto el marco normativo en el que se basará para determinar la interpretación del segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, tenemos que el numeral 39, de la citada Ley, expone que el Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, a la par la fracción XXVI, del citado numeral le confiere al Síndico Procurador la obligación de ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración municipal, a cargo del órgano interno de control, mientras que el artículo 39 Bis, del mismo ordenamiento señala que el Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento y en su segundo párrafo dispone que el Síndico Procurador revisará su informe anual de resultados, así como su programa

de trabajo.

De lo antes expuesto, este Tribunal concluye que la figura del Síndico Procurador está estrechamente entrelazada con el órgano Interno de Control, pues el primero tendrá a su cargo la función de contraloría interna, así como la obligación de ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración municipal, a cargo del órgano interno de control, además de la facultad de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del segundo, sumado al hecho de que también le revisará el informe anual de resultados y su programa de trabajo.

De ahí, que sea la figura del Síndico Procurador quien tenga la facultad y se encargue de proponer al Titular del Órgano Interno de Control, ello en atención a las facultades y atribuciones legales que envuelven a ambos y de la cual deben estar en constante coordinación y dependencia una de la otra, así como de las facultades y obligaciones que tiene el primero sobre el segundo, circunstancia por la que válidamente concluya este Tribunal que la persona que esté a cargo del Órgano Interno de Control deba ser propuesto por el Síndico Procurador.

Sumado al hecho, de que si los artículos 39 Bis, segundo párrafo, 67 Bis A, primer párrafo, ambos de la Ley de Gobierno y 25 Bis, primer párrafo, del Reglamento Interior, disponen que la designación del Titular del

Órgano Interno de Control será a propuesta del Síndico Procurador avalado con el voto de las dos terceras partes de los miembros del cabildo, en consecuencia, es viable concluir que de una interpretación sistemática y funcional, tanto del segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, así como del segundo párrafo, del artículo 25 Bis, del Reglamento Interior, tratándose de designación o ratificación en el cargo por un periodo inmediato posterior de la persona que ocupa el puesto de Contralor General, la postulación que señala el primer numeral señalado deba ser a cargo del Síndico Procurador.

Expuesto lo anterior, se procederá a determinar quiénes son las autoridades responsables a las que se les atribuirá esta irregularidad, por lo que a continuación se hará el señalamiento de cada una de ellas, así como su intervención en el acto que se determino irregular.

En primer lugar, se determinará si cometió una irregularidad el **C. Juan Francisco Fierro Gaxiola en su calidad de Secretario del Ayuntamiento**, concluyéndose que el citado **no incurrió en irregularidad**, ello en virtud, de que como se encuentra acreditado para este Tribunal, él no intervino en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de septiembre.

En segundo lugar, se determinará si cometió una irregularidad el **C. Arturo Mendivil Barragán en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento**, concluyéndose que el

citado **no incurrió en irregularidad**, ello en virtud, de que como se encuentra acreditado para este Tribunal, su intervención en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de septiembre, fue en atención a que fue el encargado de presidir la misma en cumplimiento a la convocatoria que realizó el Presidente Municipal, aunado al hecho de que no tuvo voz y voto en la ratificación del cargo del Titular del Órgano Interno de Control.

En tercer lugar, del análisis que se realizó al hecho atribuido al **C. Pavel Roberto Castro Félix en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control**, se concluye que el citado **no incurrió en irregularidad**, ello en virtud, de que como se encuentra acreditado para este Tribunal, su auto postulación⁷³ a ratificarse en el cargo, no puede considerarse como irregularidad, dado que su solicitud la fundamento en una interpretación que realizó de los artículos 67 Bis y 67 Bis A, de la Ley de Gobierno.

En Cuarto lugar, se determinará si cometieron una irregularidad los **C.C. Alfonso Pinto Galicia, Raymundo Simmons Cázares, Héctor Vicente López Fuentes, Raúl Cota Murillo, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillen, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés, en su calidad de Regidores y Regidoras, todos del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa**, concluyéndose que los citados **no incurrieron en irregularidad**, ello en virtud, de que como se encuentra acreditado para este Tribunal, su intervención en la sesión extraordinaria celebrada el día

⁷³ Visible a foja 000049

17 de septiembre, fue en atención a que fueron convocados a solicitud del Presidente Municipal, aunado al hecho de que lo hicieron en cumplimiento a las obligaciones de asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento a deliberar los asuntos que correspondan, obligaciones que les imponen los numerales 40⁷⁴ y 41, fracción I⁷⁵, de la Ley de Gobierno, ello como parte integrante del Ayuntamiento, sesión en la que emitieron su opinión y voto de acuerdo a su libre voluntad y convicciones.

Además del desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día 17 de septiembre de 2020 a las 14:30 horas, contenida en la memoria USB⁷⁶ marca "Blackpcs", que obra en autos, este Tribunal no advierte que en la misma hayan existido conductas que pudiesen implicar violencia de cualquier tipo, pues los integrantes del cabildo emitieron libremente sus opiniones y ejercieron su derecho al voto sustentando sus decisiones.

En quinto lugar, se determinará si cometió una irregularidad el **C. Manuel Guillermo Chapman Moreno en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento**, concluyéndose que el citado **si incurrió en irregularidad**, ello en virtud, de que como se encuentra acreditado para este Tribunal, el hecho de que hubiese procedido a realizar convocatoria a sesión extraordinaria con el tema a tratar de la solicitud del

⁷⁴ **Artículo 40**, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa:

El presidente municipal, el síndico procurador y los regidores, actuando colegiadamente, conforman el Ayuntamiento como órgano deliberante de representación popular en el Municipio; y no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que vierten en el ejercicio de su cargo.

⁷⁵ **Artículo 41, fracción I**, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa:

Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I.- Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento.

⁷⁶ Contendida en sobre foliado con el número 000092

Controlar General de ocupar el cargo por periodo inmediato posterior, ello sin haber atendido de manera primigenia la solicitud de la Sindica Procuradora que le realizó el día 01 de septiembre, mediante oficio número DSP-420/2020⁷⁷, constituye una obstrucción a su cargo, así como el no haber acatado la normativa establecida por el artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, en el sentido de que la propuesta y/o postulación del cargo de Titular del Órgano Interno de Control será a cargo del Síndico Procurador, lo anterior de conformidad a lo resuelto en el estudio de los hechos anteriores.

6.6.3. Hecho atribuido al **C. Pavel Roberto Castro Félix**, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa:

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Señalamiento de Sindica Procuradora respecto de solicitud realizada por Titular del Órgano Interno de Control de fecha 11 de septiembre, que culminó con convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada a celebrarse el 17 de septiembre, donde solicito ratificación del cargo.	6.5.3.	Demostrado

La actora señala que le reclama al C. Pavel Roberto Castro Félix en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control la obstaculización de su cargo y acoso laboral en su contra, a su decir porque la solicitud de postulación que realizó el contralor general con fecha 11 de septiembre, para ser ratificado en el cargo y que culminó con la convocatoria a sesión

⁷⁷ Visible a foja 000045

extraordinaria de cabildo de fecha 17 de septiembre, no tiene fundamento legal alguno. Hecho que se encuentra acreditado en autos, según se advierte del documento⁷⁸ que obra en el expediente, así como del dicho de esta autoridad responsable que acepta este hecho y que manifiesta en su defensa que contrario a lo que aduce la actora, el escrito de su postulación si señala los preceptos legales que sirvieron de sustento para realizarla, sin que de la misma solicitud se advierta algún tipo de violencia en contra de la actora.

Para el Tribunal, este hecho demostrado, **no constituye irregularidad** por lo siguiente:

Para este Tribunal no queda demostrada la obstaculización del cargo y acoso laboral que reclama la promovente en contra del Controlar General, ello en atención a que este último sólo se limitó a presentar una solicitud de postulación, ello ante la próxima conclusión del periodo a su cargo, aunado al hecho de que su solicitud la hizo de conformidad a la interpretación que él considero adecuada del segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, interpretación que ya fue objeto de estudio en el hecho anterior.

6.6.4. Hecho atribuido al **C. Manuel Guillermo Chapman Moreno**, en su calidad de Presidente Municipal, y al **C. Juan Francisco Fierro Gaxiola** en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, ambos de Ahome,

⁷⁸ Visible a foja 000049

Sinaloa:

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	HECHO DEMOSTRADO O NO DEMOSTRADO
Oficios presentados a Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, solicitando Sindica Procuradora copias certificadas de constancias relativas a actos reclamados demandados en juicios de amparo indirectos radicados bajo números 290/2020-5 y 285/2020-4, de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito de Sinaloa.	6.5.5.	Demostrado

Se encuentra acreditado en autos la existencia de las solicitudes que realizó la promovente a las autoridades responsables, ello a través de los oficios DSP-396/2020⁷⁹, DSP-397/2020⁸⁰, DSP-421/2020⁸¹, DSP. 431/2020⁸² y DSP-432/2020⁸³, mismas solicitudes que las citadas autoridades acusaron de recibido y que reconocieron en su informe circunstanciado, donde a modo de defensa alegaron que si dieron cumplimiento a las solicitudes de la Sindica Procuradora.

Situación por la que se hará el análisis respecto de las solicitudes que vía oficio la promovente alega no le fueron contestados por las autoridades responsables, ello para determinar si existe o no alguna irregularidad, que pueda o no constituir obstrucción en su cargo.

- a) Oficio número DSP-421/2020, recibido el día 02 de septiembre, por la Secretaria del Ayuntamiento, se determina que contrario a lo que

⁷⁹ Visible a foja 000053

⁸⁰ Visible a foja 000051

⁸¹ Visible a foja 000057

⁸² Visible a foja 000059

⁸³ Visible a foja 000055

aduce la actora, el mismo si le fue contestado, según constancia que obra en el expediente visible a foja 000779.

b) Oficio número DSP-431/2020, recibido el día 11 de septiembre, por la Secretaria del Ayuntamiento, se determina que contrario a lo que aduce la actora, el mismo si le fue contestado, según constancia que obra en el expediente visible a foja 000785.

c) Oficio número DSP-432/2020, recibido el día 11 de septiembre, por la Secretaria del Ayuntamiento, se determina que contrario a lo que aduce la actora, el mismo si le fue contestado, según constancia que obra en el expediente visible a foja 000782.

d) Oficio número DSP-396/2020, recibido el día 26 de agosto, por Presidencia Municipal, se determina que no obra en autos constancia de que haya sido contestado a la actora.

e) Oficio número DSP-397/2020, recibido el día 26 de agosto, por la Secretaria del Ayuntamiento, se determina que no obra en autos constancia de que haya sido contestado a la actora.

Así las cosas, se tiene que respecto a los oficios detallados en los incisos a), b) y c), no existe irregularidad, dado a que le fueron contestados a la Sindica Procuradora y se le remitió lo solicitado en los mismos.

Respecto a los oficios detallados en los incisos d) y e), este Tribunal **concluye que si existe una irregularidad**, dado que las autoridades señaladas como responsables en este hecho, no demostraron haber remitido la información que les requirió la actora en los citados, lo cual constituye una obstrucción a su cargo.

Constituye una irregularidad porque la Ley de Gobierno Municipal otorga a la Síndica Procuradora la facultad de requerir a las autoridades del Municipio la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y facultades⁸⁴, por lo que la negativa a responder los oficios emitidos por la actora transgrede la norma en cuestión e impide el debido cumplimiento de las diversas facultades y obligaciones de dicha funcionaria.

Las diversas irregularidades acreditadas, **demuestran la presencia de un contexto general adverso en el Ayuntamiento, hacia la actora** con la finalidad o el resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

En tal escenario, los hechos analizados y puntualizados anteriormente como irregularidades constituyen, para el Tribunal, acciones que impiden a la promovente el debido ejercicio del cargo de elección popular que desempeña por la realización de **actos de violencia política de género⁸⁵ y acoso laboral, realizados en contra de la actora del presente juicio**, ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, establece, en su fracción XII, la obligación de la Síndica Procuradora para vigilar la legalidad en la administración los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el

⁸⁴ Artículo 39, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal.

⁸⁵ El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece que debemos entender por este tipo de violencia.

ejercicio de los servicios públicos.

Por otra parte, en la misma disposición normativa citada anteriormente se establece la facultad de la Síndica Procuradora para realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada, así como para requerir la entrega de documentación e información necesaria.

Como se puede advertir de las normas contenidas en las disposiciones legales antes referidas, para cumplir con la serie de atribuciones y obligaciones que la citada ley le otorga a la figura de la Síndica Procuradora, es esencial que, quien ostente dicho cargo, cuente con todos los elementos necesarios para esos efectos, situación que, en el caso, no ocurre de la manera debida.

Lo anterior debido a la serie de irregularidades por parte de las autoridades responsables que las cometieron, de remitirle la información solicitada, así como la irregularidad de no haber sido atendida por el Presidente Municipal en el momento oportuno su solicitud de sesión ordinaria con el objeto de convocar el proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control, sesión que se llevó y que culminó con la ratificación en el cargo del actual Contralor General, ello pese a su objeción.

Ahora, para corroborar la existencia de violencia política de género, es

necesario verificar si con las situaciones descritas se actualiza lo establecido por la jurisprudencia de 21/2018, emitida por la Sala Superior, de Rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁸⁶.

Así, dicha Jurisprudencia establece que para llegar a la conclusión antes señalada es necesario verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. "Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público".

En el caso, se actualiza el elemento en cuestión dado que, quién sufre la violencia, se encuentra en el ejercicio de un cargo público (Síndica Procuradora de Ahome).

2.- "Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

⁸⁶VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. NOTA. Si bien es cierto que, el caso que se resuelve, no está relacionado con el debate político, también es cierto que en esta jurisprudencia se establecieron las directrices a seguir para efecto de determinar la existencia o no de violencia política de género (resalte propio).

integrantes, un particular y/o un grupo de personas”.

En el juicio, los hechos demostrados fueron cometidos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento (Autoridades municipales de primer nivel). El primero, al no haber dado respuesta en el momento oportuno a su solicitud de sesión ordinaria con el objeto de convocar el proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control, sesión que se llevó y que culminó con la ratificación en el cargo del actual Contralor General, así como por ambas autoridades responsables de no dar respuesta a los requerimientos de la actora, situaciones que impiden el debido ejercicio del cargo de elección popular que la promovente ostenta.

3. “Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”.

Las diversas y sistemáticas conductas del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, afectan a la actora de una manera simbólica⁸⁷, ya que sus actuaciones han quedado demostradas, si bien no se ejercen a través de fuerza física sí constituyen actuaciones invisibles, soterradas e implícitas, ello porque son actos de omisión y acción⁸⁸ que impiden a una mujer ejercer de manera efectiva un cargo de elección popular, además al ser la Sindicatura de Procuración un cargo unipersonal

⁸⁷ Esto según la definición que el El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece para este tipo de violencia.

⁸⁸ No emitir respuesta de manera sistemática a los requerimientos de la actora, asignar un vehículo adquirido para ella a otra dependencia y darle de baja un auxiliar.

que, en el caso, recae en una mujer, contribuye a generar en la comunidad la percepción de que la actora y en consecuencia las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

4. "Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres".

Los hechos demostrados y que para el Tribunal constituyen irregularidades, tienen como objeto o han provocado que la Sindica Procuradora del Municipio de Ahome, no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña, porque, la falta de respuesta y atención oportuna de sus solicitudes, le impiden cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad⁸⁹.

5. "Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres".

Las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado. Lo anterior es así, en razón de que las acciones y

⁸⁹ Tal como lo dispone la fracción V, del artículo 39, de la Ley de Gobierno Municipal.

omisiones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, como ya se reseñó en el inciso B), del apartado 6.4 de la presente sentencia, persona que encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le generó un impacto **desproporcionado**, ya que todo recae única y exclusivamente sobre la Síndica Procuradora, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a dicho cargo no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la figura de la Sindicatura de Procuración cuando está a cargo de una mujer.

Además de lo anterior los hechos e irregularidades demostradas, al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un **impacto diferenciado** en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad ahomense las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un Ayuntamiento.

Al respecto, la propia Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos.

Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad

sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos⁹⁰.

Con fundamento en lo señalado anteriormente, para el Tribunal a la actora se le transgrede el derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo, ello es así porque las irregularidades mencionadas en conjunto con los hechos demostrados constituyen **violencia política de género**.

Ahora bien, el contexto general adverso en el que se desenvuelve la actora dada las irregularidades y hechos demostrados, para el Tribunal constituyen también acoso laboral, ello toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA⁹¹", que deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, ello tal y como se demuestra a continuación.

⁹⁰ SG-JDC-140/2019.

⁹¹ ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

I. Las irregularidades se dan dentro de la relación de trabajo, relación existente entre los titulares de las dependencias municipales y la Síndica Procuradora, y lo anterior trae como resultado que se opaque y excluya a dicha ciudadana del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones;

II. Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, además se demostró la existencia de dos tipos distintos de irregularidades, es decir no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos;

III. Los hechos demostrados, provocaron si bien no una exclusión total de las labores de la actora, sí un impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó demostrada la falta de respuesta oportuno y remisión de documentación;

IV. El actuar reiterado de las diversas autoridades municipales afectan la autoestima de la actora debido a su imposibilidad de poder cumplir con su deber de funcionaria pública de manera completa y efectiva;

V. Por último, el nivel de acoso laboral es el que en la tesis de referencia se denomina como horizontal y vertical ascendente, esto ya que estamos ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza en primer lugar por un funcionario del mismo nivel jerárquico como lo es el Presidente Municipal (horizontal) y la otra por alguien que ocupa un

puestos subalterno como lo es el Secretario del Ayuntamiento (vertical ascendente) respecto de un superior jerárquico victimizado.

En consecuencia de lo señalado anteriormente, para el Tribunal, a la actora se le transgrede el derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo, ello es así porque las irregularidades mencionadas en conjunto con los hechos demostrados **constituyen acoso laboral.**

Por las razones expuestas, se reitera, para este Tribunal el Presidente Municipal de Ahome, Manuel Guillermo Chapman Moreno, y el Secretario del Ayuntamiento Juan Francisco Fierro Gaxiola, son responsables de la violencia política de género en contra de la actora del presente juicio.

En virtud de lo argumentado previamente que ha quedado demostrado la existencia de violencia política de género al actualizarse de la hipótesis normativa prevista por los artículos, 2, fracción XII, 275, fracción IV de la Ley de Instituciones; 128, fracción XII Bis, de la Ley de Medios, 24 Bis C, fracción IV, el Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1 y 4 de la Constitución General; 2, 6, y 7 de la Convención Belem Do Pará; 1 y 2.c de la CEDAW.

Además también quedó demostrada la actualización del acoso laboral toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro

“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA⁹²”.

En consecuencia resultan **FUNDADOS** los agravios analizados, respecto a la existencia de acoso laboral y violencia política en razón de género, en contra de la promovente del juicio en que se actúa, cometidos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, de Ahome, Sinaloa. No pasa por desapercibido para este Tribunal la petición que realiza la promovente en el capítulo de Pruebas, en específico en la prueba número 08, denominada Inspección Judicial Ocular, petición visible en la foja 000015, segundo párrafo, en el sentido de que se agreguen al juicio que nos ocupa, copias certificadas de las constancias procesales de las sentencias interlocutorias números TESIN-01/2020 y TESIN-05/2020, derivadas de incumplimientos a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-021/2019, al respecto se le resuelve que es improcedente su petición, ello en atención de que para este Tribunal no es necesario atender su solicitud para resolver la controversia que nos ocupa.

⁹² ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

6.7. Efectos de la Sentencia.

Previo a determinar los efectos de la presente sentencia, el Tribunal retoma lo argumentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SCM-JDC-0121/2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la sentencia que resuelva el fondo de un juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar o modificar el acto impugnado, deberá **restituir** al o a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la **restitución** es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, y esta Sala Regional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a las actoras, que pueden ser: **1.** Rehabilitación, **2.** Compensación, **3.** Medidas de satisfacción, o **4.** Garantías de no repetición⁹³.

A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que «*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*»⁹⁴ por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

I. Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;

II. Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad

⁹³ Lo anterior con sustento en la tesis VII/2019 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es «**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**»

⁹⁴ Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

III. Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y

IV. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; **sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria**⁹⁵, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas⁹⁶.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de ha quedado demostrada la actualización de violencia política de género y de acoso laboral en contra de la actora del juicio que se resuelve, en aras de permitirle el desempeño su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de manera total y efectiva, en el presente asunto se ordenan los siguientes efectos:

1.- En atención a lo resuelto en el apartado **6.6.3.** y al haberse declarado fundados los agravios expuestos por la Sindica Procuradora, se deja parcialmente sin efecto la sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada a las 14:30 horas, del día 17 de septiembre de 2020, únicamente en lo que respecta a la ratificación en el cargo del C. Pavel Roberto Castro Félix, como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, situación por la que se ordena al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, convoque en términos de Ley a

⁹⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

⁹⁶Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie CNo. 187, párrafo. 161

sesión extraordinaria de cabildo, para que se analicen las propuestas que la Sindica Procuradora realice para la titularidad de ese cargo, propuestas que deberán de cumplir con el perfil que para tal efecto prevé el artículo 67 Bis D,⁹⁷ de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

2.- Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome) y a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), que, **como garantía de no repetición**, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana, y se les apercibe que de continuar con esas conductas, se aplicarán en su contra alguno de los medios de apremio que señala el artículo 96⁹⁸, de la Ley de Medios Local.

⁹⁷ **Artículo 67 Bis D.** El titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
 II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;
 III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;
 IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Ayuntamiento o haber fungido como consultor o auditor externo al Ayuntamiento, en lo individual durante ese periodo; y
 VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

⁹⁸ **Artículo 96.** Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Tomar las medidas necesarias para resguardar el desarrollo de la diligencias con auxilio de la fuerza pública; y,

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

3.- Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento que, **como medida de restitución**, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos del Secretario del Ayuntamiento, que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

5. En vista de las irregularidades demostradas al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, dese vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahome, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

6.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG269/2020⁹⁹, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

⁹⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación de registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

7.- Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Atención a Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia para que, respecto de las autoridades responsables, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

8.- En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa y al Instituto Sinaloense de las Mujeres para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128 fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

7. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora del juicio en que se actúa y a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por **MAYORIA** de votos, de las y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con voto razonado de la Magistrada Maizola Campos Montoya, con voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto particular), Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez y el Magistrado Guillermo Torres Chinchillas (Presidente y ponente), y con voto en contra respecto del punto resolutivo primero de la Magistrada Carolina Chávez Rangel ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.